

San Salvador de Jujuy, 19 de octubre de 2001

RESOLUCION GRAL.Nº 996/2001

VISTO:

El Decreto N° 4158-H-2001 por el cual se establece el Régimen de Ordenamiento Tributario, y;

CONSIDERANDO:

Que, por los artículos 8° y 13° de aquel instrumento legal, la Dirección Provincial de Rentas es el órgano de aplicación del Régimen de Ordenamiento Tributario, con atribuciones para dictar las normas reglamentarias y complementarias a los fines su implementación y aplicación.

Que, por el Código Fiscal, art. 10°, se faculta a la Dirección a dictar normas de carácter general y obligatorias;

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1º: ESTABLECESE por medio de la presente las condiciones, requisitos y modalidades -REGLAMENTACION- a las que estarán sujetos los contribuyentes y responsables que opten por la adhesión al Régimen de **REHABILITACIÓN Y ORDENAMIENTO TRIBUTARIO –ROT-** por aquellos conceptos cuya administración percepción, recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 2º: Los conceptos incluidos en los incs. g) a l) del art. 2° del Decreto 4158-H-2001, administrados por distintos organismos del Estado Provincial, serán objeto de reglamentación complementaria de conformidad a las disposiciones del art. 16° del citado decreto.

Con relación al Impuesto sobre los Automotores, la aplicación del presente régimen dependerá de la adhesión por parte de las Municipalidades y Comisiones Municipales de conformidad a las disposiciones del art. 17° del decreto.

ARTICULO 3º: CONCEPTOS ALCANZADOS

Quedan alcanzados por el presente régimen los siguientes conceptos:

En General:

- a) Impuesto Inmobiliario;
- b) Impuesto de Sellos;

- c) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (incluido Régimen de Convenio Multilateral);
- d) Tasas Retributivas de Servicios;
- e) Impuesto de Emergencia a los Automotores;
- f) Cobro de Tierras Fiscales.

En particular:

- a) Regímenes especiales de pago o planes de facilidades de pago anteriores caducas o no;
- b) Retenciones y/o percepciones omitidas y/o practicadas y no ingresadas;
- c) Deudas que se encuentren en proceso concursal;
- d) Deudas que se encuentren en proceso de determinación, discusión o liquidación administrativa, firmes o no; en las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente.
- e) Deudas que se encuentren en proceso de ejecución judicial por vía de apremio, en las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente.

En especial:

- a) Deudas de los contribuyentes a los que se les haya declarado la quiebra conforme lo establecido en la Ley 24522, podrán acogerse a un régimen especial de regularización tributaria, determinado exclusivamente para este sector, el que comprende los beneficios de condonación de intereses previstos por los arts. 43º y 44º del Código Fiscal, condonación total de multas por infracción a los deberes formales, por omisión y/o defraudación fiscal. Estos contribuyentes solo podrán acceder al régimen por la forma de pago de contado de los importes que oportunamente hayan sido verificados o insinuados por la Dirección Provincial de Rentas, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 8º inciso a) del Decreto 4158-H-2001.

ARTICULO 4º: Quedan incluidas en la presente, aquellas obligaciones que se encuentren en facilidades de pago, moratorias, en discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial a la fecha de publicación del Decreto, en tanto el contribuyente o responsable se allanare incondicionalmente y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento será total y procederá en la etapa correspondiente.

Se entenderá como monto reclamado al que deberá allanarse el Responsable:

- 1) En proceso administrativo:

Fiscalización: por el monto pretendido por la Dirección Provincial de Rentas en la respectiva Corrida Vista o Determinación Fiscal, si existiere en firme a la fecha de entrada en vigencia. En caso de no estar en firme se aceptarán los montos declarados por el contribuyente, considerándose como pagos a cuenta.

Facilidades de Pago y Regímenes Especiales de Pago: por el monto que surja de la re- liquidación de la deuda, previa imputación de los pagos a cuenta

(anticipos y cuotas) en concepto de capital efectuados hasta el momento de acogerse al presente régimen.

Liquidación Administrativa: por el monto determinado y declarado por el contribuyente.

2) En Proceso judicial:

En Apremio Fiscal: por el monto consignado en el respectivo título.

En proceso Concursal: por el monto insinuado por la Dirección si a la fecha del acogimiento no existiere sentencia. En caso de existir ésta, y siempre que se encuentre firme y consentida, por los importes verificados por el Juez de la causa.

ARTICULO 5º: SUJETOS PASIVOS EXCLUIDOS

Están excluidos de los beneficios previstos en el presente régimen las deudas de contribuyentes y/o responsables:

- a) Procesados por evasión fiscal o cualquier otro delito que tenga conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.
- b) Procesados por delitos dolosos contra la Administración Pública Provincial o Municipal.

ARTICULO 6º: BENEFICIOS

Constituyen beneficios otorgados por el presente régimen los siguientes:

- a) La rehabilitación de regímenes especiales de pago, anteriores al 30/09/01, que se encuentren caducos o no, incluido el establecido por el Decreto 554-E-2000, Régimen de Ordenamiento Fiscal (ROF);
- b) La reducción de honorarios judiciales de abogados dependientes del estado Provincial, generados en causas en las que se persiga el cobro por vía de apremio, se encuentren estos firmes o no;
- c) Condonación de Intereses, previstos en los arts. 43º y 44º del Código Fiscal, multas por infracción a los deberes formales por omisión y/o defraudación fiscal, firmes o no, en proporción a los periodos, conceptos e importes que se regularicen por el presente régimen o que se hayan regularizado con anterioridad a la vigencia del mismo.
- d) La generación a la finalización del plan de pagos de un CRÉDITO FISCAL equivalente al 100% de los intereses de financiación pagados, en caso de que el contribuyente haya abonado en término todas y cada una de las cuotas del plan de pagos hasta la cancelación del mismo y tenga abonadas todas las cuotas y/o anticipos normales vencidos del impuesto por el cual solicita el beneficio, desde la concreción del plan hasta su cancelación. Dicho crédito será reconocido mediante resolución dictada al efecto y utilizado conforme a lo que allí se exprese.
- e) Para el caso de contribuyentes que se acojan al régimen y abonen la totalidad de la deuda de contado, generarán a su favor un CREDITO FISCAL, equivalente al 20% del importe efectivamente ingresado.

ARTICULO 7º: ACOGIMIENTO.

Solo se tendrá por formalizado el acogimiento y adhesión al Régimen de Rehabilitación y Ordenamiento Tributario -ROT- cuando el contribuyente o responsable haya dado íntegro cumplimiento a las obligaciones que se establecen en los artículos 9º y 10º de la presente. Su omisión será causal de rechazo, salvo que a juicio de la Dirección se conceda un plazo perentorio para completar los extremos faltantes.

Los beneficios del artículo anterior, sólo podrán gozarlos quienes cumplan con las obligaciones materiales en tiempo y forma.

ARTICULO 8º: EFECTOS DEL ACOGIMIENTO

El acogimiento al presente régimen producirá los siguientes efectos:

- a) La interrupción de la prescripción por el reconocimiento que efectúa el contribuyente y/o responsable.
- b) Para el Fisco no importa el ejercicio de las facultades de determinación de oficio establecidas en los artículos 34º a 39º del Código Fiscal, quedando por lo tanto la liquidación presentada por el contribuyente, sujeta a verificación administrativa.

ARTICULO 9º: El contribuyente o responsable podrá solicitar los beneficios del régimen para la totalidad o parte de la deuda que mantenga con la Dirección, excepto contribuyentes o responsables Concursados y/o Fallidos y en ejecución por vía de Apremio Fiscal.

ARTICULO 10º: REQUISITOS Y FORMALIDADES-

Los contribuyentes y responsables para acogerse a los beneficios deberán:

- a) Tener abonadas las cuotas y/o anticipos vencidos conforme al Calendario Impositivo, entre el 01-10-2001 y la fecha del pago total o de la primera cuota del plan, según la modalidad adoptada.
- b) Dar cumplimiento al Régimen de Identificación y Codificación tributaria.
- c) Presentar los formularios habilitados en las siguientes fechas, conforme la terminación de la CUIT, CUIL O CDI, el vencimiento general se producirá el día 16/11/2001:

Terminación	Días
0,1,2,3	02/11/01
4,5,6	09/11/01
7,8,9	16/11/01

- d) Presentar según corresponda los formularios que se aprueban por la presente en el Anexo A.

- e) Presentar Declaraciones Juradas Anuales, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos , por los periodos que se regularicen a través del presente régimen. En caso de haber sido presentadas con anterioridad, deberá acompañar copia de las mismas con el acuse de recepción por la D.P.R.
- f) Individualizar en forma expresa todos los conceptos sobre los que se solicita condonación. Su omisión facultara a la DPR. a tenerlo por no solicitado.
- g) Suscribir planes independientes cuando un sujeto revista simultáneamente el carácter de contribuyente y responsable. Este dispositivo será aplicable tanto para el cumplimiento de las obligaciones formales como para el pago.

ARTICULO 11º: FORMAS DE PAGO

Para la cancelación de los importes incluidos en el presente régimen, se establecen las siguientes modalidades:

De contado:

El pago de contado comprende el pago inmediato en efectivo o cheque o el pago con cheques diferidos, hasta un máximo de seis (6) valores mensuales y sin interés de financiación, venciendo el primero a los treinta días de perfeccionarse el acogimiento y los restantes cada treinta (30) días subsiguientes.

Con facilidades de pago: podrán abonarse:

- a) Deudas alcanzadas por el régimen, excepto las provenientes de agentes de retención y percepción. Hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas;
- b) Deudas provenientes de percepciones y/o retenciones. Hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas;

El monto de cada cuota se calculará teniendo en cuenta el método de amortización progresivo o francés el que resultará del producto del saldo adeudado por el inverso del valor actual de la renta inmediata, temporaria, vencida para el número de cuotas solicitadas.

ARTICULO 12º: INSTRUMENTOS DE PAGO

Para gozar de los beneficios del Régimen las obligaciones que surjan del mismo podrán extinguirse mediante pago en dinero efectivo, cheques, valores, tarjetas de crédito, débito automático, títulos o bonos públicos, o créditos fiscales. Entiéndese por valores los giros bancarios, acreditándose su importe, una vez efectivizado por el banco girado. En el supuesto de créditos fiscales, será menester la presentación del instrumento o acto administrativo emanado de autoridad competente que lo reconozca, correspondiendo su imputación al momento del dictado de la resolución de la Dirección, que ordene la compensación de ambos créditos. Los títulos o bonos públicos comprenden LECOP, Patacones, y los que los reemplacen en el futuro.

Los pagos, que se hubieren realizado por cualquier concepto hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la presente norma, quedarán en firme y

no darán lugar a repetición o acreditación alguna invocando los beneficios que aquí se otorgan.

ARTICULO 13º: LUGAR DE PRESENTACION Y PAGO

La presentación formal y el pago se deberá efectuar en los lugares que a continuación se expresa, excepto contribuyentes incorporados a SITi, SIR, Agentes de Retención y Percepción, Concursados y/o Fallidos, y con Apremio Fiscal:

- a) Contribuyentes del Departamento Dr. Manuel Belgrano: en la DPR -Casa Central- sito en calle Lavalle Nro. 55, y/o en los lugares que expresamente se habiliten;
- b) Contribuyentes de San Pedro, Libertador General San Martín, Perico, Tilcara, La Quiaca y Buenos Aires, en las respectivas Delegaciones;
- c) Contribuyentes del resto de Receptorías y Comisiones Municipales, en las oficinas habilitadas en cada una de estas o en la Delegación de la cual dependen.
- d) Contribuyentes Concursados y/o Fallidos o con Apremio Fiscal, exclusivamente en la casa central de la DPR, con independencia del lugar de radicación del proceso concursal o ejecutivo.

En todos estos supuestos el lugar de acogimiento determina el lugar de pago. El pago deberá efectuarse en los Bancos habilitados al efecto, salvo que en alguna jurisdicción no existiera, en cuyo caso se deberá abonar en la Delegación, Receptoría, Comisión Municipal, Casa Central y/o en los lugares que expresamente se habiliten;

ARTICULO 14º: IMPORTE DE LAS CUOTAS

A los efectos del plan de pago en cuotas, se establecen las siguientes condiciones:

- a) **Para el Impuesto Inmobiliario y Tierras Fiscales**, el importe de cada cuota será calculado conforme a la siguiente escala:

Capital adeudado \$	Número Máximo de cuotas	Importe mínimo por cuota \$
0 a 250	24	10
251 a 1000	36	25
+ de 1000	120	50

- b) **Para el Impuesto de Emergencia Automotores, Sellos e Ingresos Brutos Pequeños contribuyentes** (Categoría A y B o monotributistas categoría 0, o I) **y SIR**, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos veinticinco (\$25,00), cuando el capital de la deuda no supere los \$ 1.000,00 y de cincuenta (\$ 50,00) para los restantes casos;

- c) **Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Grandes Contribuyentes, SI.Ti., Convenio Multilateral y Monotributistas no incluidos en el párrafo anterior)** y resto de tributos y contribuyentes, alcanzados por el presente régimen, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos setenta y cinco (\$ 75,00);

Cuando un contribuyente revista el doble carácter de pequeño y gran contribuyente, y desee entrar al régimen por tributos incorporados en las distintas categorías, a los efectos de la determinación del número de cuotas se lo considerara como gran contribuyente, en consecuencia el importe de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos setenta y cinco (\$ 75,00).

ARTICULO 15º: VENCIMIENTOS.

a) La primera cuota vencerá a los treinta (30) días corridos posteriores al acogimiento y las restantes en idénticos días de los subsiguientes, hasta que se dicte el calendario impositivo para el futuro período fiscal.

b) Podrá haber cancelación anticipada por decisión voluntaria del contribuyente

En todos los casos, si el día del vencimiento recayere en un día inhábil, vencerá el día hábil inmediato siguiente.

El ingreso fuera de término de las cuotas, que no impliquen caducidad, devengara el interés legislado en la ley 3202/75 (T.O. y sus modificatorias) art. 43º y ley 4652/92 art. 3º y normas reglamentarias que dicte la Dirección.

ARTICULO 16º: TASA DE INTERES DE FINANCIACION

Fíjese las siguientes tasas de interés de financiación:

- a) Se fija en el 6% anual, equivalente a un 0,5% mensual, el interés de financiación de los planes de pago; cuando los contribuyentes y/o responsables no ofrezcan garantías.
- b) Se fija en el 3% anual, equivalente al 0,25% mensual el interés de financiación de los planes de pago, cuando los contribuyentes y/o responsables ofrezcan garantías.

ARTICULO 17º: GARANTIAS

Los contribuyentes y/o responsables al momento de acogerse al plan por deudas de obligaciones tributarias a cargo de la Dirección Provincial de Rentas podrán ofrecer las siguientes garantías:

- a) Aval de entidad bancaria o compañía de seguro;
- b) Garantía real y/o personal;
- c) Pagaré o cheque personal de directores, gerentes y demás representantes cuando se trate de personas jurídicas, sociedades, asociaciones con o sin personería jurídica, unión transitoria de empresas y otros contratos de colaboración empresaria o fondos comunes de inversión.

En todos los casos, el instrumento será librado a favor de la Dirección Provincial de Rentas - no a la orden - , y consignará como importe el valor total a financiar.

Los instrumentos deberán tener abonados el impuesto de sellos correspondiente a la porción del garante de la obligación, para lo cual se consignarán las siguientes fechas; a) fecha de emisión: la del día de acogimiento al plan, y como fecha de vencimiento a "treinta días vista"

ARTICULO 18º: BENEFICIOS POR LA PRESENTACIÓN DE GARANTIAS

Para quienes presenten garantías, otorgase los siguientes beneficios:

- a) Deudas alcanzadas por el régimen, excepto las provenientes de agentes de retención y percepción. Hasta en doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales, iguales y consecutivas;
- b) Deudas provenientes de percepciones y/o retenciones. Hasta en setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- c) Reducción de la tasa de interés de financiación conforme a lo establecido en el artículo 16º inciso b) de la presente.

ARTICULO 19º: RELIQUIDACION DE PLANES DE PAGOS

Para la re-liquidación de deudas provenientes de regímenes especiales de pago anteriores o facilidades de pago, caducos o no, se podrá adoptar la modalidad prevista en el "Sistema de Calculo de Caducidades R.F.O. y Moratorias", cuya implementación se encuentra aprobada por Resolución N° 923/2000.

En todos los casos el contribuyente deberá consignar la deuda resultante de imputar los pagos a cuenta oportunamente realizados e incorporar en el plan la deuda real - neta y resultante del plan caduco o no que incorpore al régimen.

ARTICULO 20º: CONTRIBUYENTES CONCURSADOS

Para su acogimiento, deberán acompañar:

- a) Autorización del Juez interviniente en la causa, cuando sea necesario;
- b) Denunciar en la presentación, la totalidad de la deuda verificada, tanto quirografaria como privilegiada.
- c) Testimonio de la sentencia de verificación de los créditos a favor de la D.P.R., expedido por la actuaria del Juzgado, donde tramita el concurso, haciendo constar que la misma se encuentra firme y consentida. En la hipótesis de no existir sentencia el interesado para ingresar al régimen deberá hacerlo por la deuda insinuada por la D.P.R. en el Concurso.

ARTICULO 21º: CONTRIBUYENTES CON RECURSOS ADMINISTRATIVOS-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Los contribuyentes o responsables, cuyas deudas se encuentren en curso de discusión administrativa, con carácter previo al acogimiento al régimen deberán desistir de su pretensión en los términos del artículo 96 de la ley 1886 "Ley de Procedimientos Administrativos". Cuando la deuda se ventile en la instancia contencioso administrativa, el contribuyente o responsable, deberá allanarse a las pretensiones del fisco y en su caso desistir de la acción intentada.

ARTICULO 22º: CONTRIBUYENTES CON APREMIO FISCAL

Los contribuyentes o responsables cuya deuda se encuentre en ejecución por vía de Apremio Fiscal deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Acreditar ante la DPR, la manifestación en sede judicial del allanamiento, desistimiento, renuncia a toda acción o derecho incluso el de repetición, compensación y prescripción, por los conceptos, periodos y/o cuotas en ejecución, expresando su acogimiento al régimen especial de pago previsto en el Dto. N° 4158-H-2001 y la presente resolución. El cual no implica novación, transacción ni quita de deuda;
- b) Incorporar al régimen todos los periodos y/o cuotas incluidos en el Apremio Fiscal y por los importes consignados en los mismos.

En caso de existir medidas cautelares en Juicio de Ejecución Fiscal, estas se mantendrán hasta la cancelación del plan de pago solicitado.

ARTICULO 23º: HONORARIOS

Los honorarios profesionales podrán ser abonados de contado o a través de un plan de pago, cuyas cuotas serán proporcionales a las cuotas de la deuda principal.

Cuando el pago de los honorarios no se efectúe de contado los contribuyentes y/o responsables suscribirán simultáneamente, en caso de corresponder en la Dirección Provincial de Rentas - Casa Central - los respectivos planes de pago por los honorarios y por la deuda principal que dio origen a la Ejecución por vía de Apremio.

ARTICULO 24º: CADUCIDAD

La caducidad del plan de facilidad de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie interpelación alguna por parte de la Dirección Provincial de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) cuotas alternadas,
- b) La mora en el pago de la última cuota del plan, por mas de sesenta (60) días corridos desde la fecha de su vencimiento.
- c) Presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente y/o responsable decretada por Juez competente durante la vigencia del plan.

ARTICULO 25º: A los efectos de la caducidad y cuando un contribuyente ingrese en el mismo plan por varios tributos deberá al momento de ingresar al Régimen manifestar en el formulario el tributo al que se imputarán los pagos de cuotas efectuadas durante el plan.

Cuando se trate de un plan de pago donde el contribuyente incluya varios inmuebles o registros, la opción quedará a cargo de la D.P.R.

ARTICULO 26º: Producida la caducidad del plan, quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del presente régimen. Los pagos que se hubieren realizado hasta ese momento se imputarán conforme al artículo 69º, segundo párrafo del Código Fiscal y en las formas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 27º: La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio sin más trámite por parte de la Dirección Provincial de Rentas de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos, o la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas.

ARTICULO 28º: CREDITO FISCAL: Para la aplicación del crédito fiscal, el contribuyente deberá presentar la solicitud correspondiente, con la mención de los antecedentes que dieron origen al mismo (Nº de plan, etc.) y los comprobantes de pago originales, los que serán intervenidos por la Dirección. El crédito fiscal en ningún caso podrá utilizarse para la cancelación parcial o total del ROT o moratorias o planes de pagos anteriores, sólo podrá ser imputado a cuotas o anticipos normales del padrón o registro cuya deuda se regularizó con el plan, que venzan con posterioridad a la cancelación del mismo. La resolución que se dicte, podrá ordenar la compensación recíproca de créditos y deudas.

ARTICULO 29º: DISPOSICIONES GENERALES

Los contribuyentes y/o responsables que no registren inscripción en la Dirección Provincial de Rentas, deberán suscribir los formularios habilitados al efecto, con carácter previo al acogimiento a los beneficios del presente régimen.

ARTICULO 30º: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 31º: Comuníquese a Secretaría de Ingresos Públicos, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen Razón Subdirección, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Archívese.